

Municipalidad
General Deheza

ORDENANZA: N° 50

TITULO PRIMERODisposiciones GeneralesCAPITULO IEspectáculos en General

Art. 1º - SERA considerado espectáculo, toda reunión, función, representación, o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos públicos o privados, se cobre o no entrada.-

Art. 2º - LOS espectáculos públicos que se realicen, instalen o exploten en el radio de este Municipio, quedan sujetos en cuanto a su habilitación y funcionamiento a las disposiciones generales y particulares que establecen en la presente Ordenanza. Dichos espectáculos definidos en general por el artículo precedente, son los que se efectúan: en pistas de bailes particulares, en restaurantes, hoteles o confiterías. Asimismo también este carácter los cabarets, boites, clubes nocturnos, negocios con música (con o sin baile), negocios con variedades, peñas o negocios similares a cualquiera de ellos. El Departamento Ejecutivo calificará a estos negocios o espectáculos encuadrándolos en el rubro que correspondiere, de acuerdo al funcionamiento de los mismos.

Art. 3º - Son responsables de la realización o explotación del espectáculo, todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo son responsables el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de los locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a todas las disposiciones que en general y en particular establece la presente Ordenanza.-

CAPITULO IIHabilitación de Locales

Art. 4º - TODA solicitud para instalar un local de espectáculos públicos comprendido en la presente Ordenanza, deberá ser presentada por la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo, acompañada de la siguiente documentación.

- a) Datos personales del o de los solicitantes;
- b) Constitución de domicilio especial y real;
- c) Declaración de actividades actuales y anteriores, con determinación de fechas y lugares;
- d) Certificado de buena conducta;
- e) Plano de ubicación del local;
- f) Plano de planta del negocio, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias o espacios destinados tal objeto;
- g) Planos de instalación eléctrica y de propagación sonora proyectada;
- h) Título de propiedad o contrato de locación con asentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato podrá presentarse constancia del consentimiento del propietario al solo título y provisionalmente mientras dure el trámite;
- i) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a la tasa por servicios a la propiedad. Además libre deuda del o de los peticionantes con respecto a otras obligaciones tributarias con la Comuna. Esta documentación deberá presentarse por duplicado con excepción de los planos a que se refieren los incisos e), f), y g), de los que deberán acompañarse cuatro copias. Cuando se trate de una sociedad, asociación, deberá acreditarse personería acompañando contrato o estatutos sociales y cumplirse la presentación prevista en los incs. a), b), c) y d) con respecto a todos los componentes de la misma y de quienes la administren.-

Intendencia Municipal

General Póveda

11-2-



Art. 68 - PODRAN ser eximidos de las exigencias del artículo anterior, los actos, espectáculos o funciones que realicen los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo, los circos, parques de diversiones y todos aquellos espectáculos que tengan carácter provisorio, como también los encuentros deportivos con fines de educación física. Cuando los espectáculos o actos organizados por las entidades arriba expresadas se realizaren en locales ajenos, solo se autorizarán si éstos estuvieren habilitados.-

Art. 69 - CON la solicitud, datos y documentación a que se refiere el artículo cuarto, la Oficina de Mesa de Entradas formará el expediente respectivo y lo girará a la Secretaría de Gobierno quien registrará a los solicitantes y, en su caso, requerirá de inmediato de certificación del Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal y Carcelaria, referente al o los solicitantes, dejando constancia mediante copia de la nota en el expediente, e informará sobre: existencia y número de locales similares en funcionamiento en el radio municipal; distancia del más cercano al que se solicita; distancia de templos de cualquier religión; distancia de establecimientos educacionales, hospitales, clínicas y todo otro local que por su carácter fuera de interés señalar, como así también naturaleza del sector y posibilidades de acceder al pedido formulado remitiendo al efecto informe a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines de los lineamientos generales de planificación urbana municipal. Con el informe final, el Departamento Ejecutivo resolverá si procede o no la instalación del local o negocio solicitado. En caso afirmativo, dispondrá la prosecución del trámite conforme a los pasos previstos en esta Ordenanza. Caso contrario, el Departamento Ejecutivo dictará la Resolución definitiva denegando el pedido.-

Art. 70 - DISPUESTA la prosecución del trámite, tomará conocimiento la Inspección General y notificará a los interesados. Cumplido, girará las actuaciones a las respectivas secretarías del Departamento Ejecutivo las que producirán los respectivos informes técnicos en cuanto sea de su competencia.-

Art. 80 - CON los informes y agregado el certificado del Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal y Carcelaria, el Departamento Ejecutivo dictará Resolución, la que, previa notificación a los solicitantes por intermedio de la Inspección General, se correrá vista a la Tesorería Municipal para su registro y posterior depósito de todas las dependencias que hubieren intervenido. Cumplido ello, volverá a la Secretaría de Gobierno que desglosará los duplicados de la documentación, que quedarán en esa repartición como antecedentes.-

Art. 90 - PREVIO a la iniciación de su actividades, el o los solicitantes deberán constituir el depósito de garantía que se establezca en la reglamentación. El depósito de garantía se acreditará en el expediente mediante certificado extendido por la Tesorería Municipal y agregando boleta de depósito por el importe correspondiente del Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal local, a la orden de la Municipalidad. Si se iniciara en funcionamiento un negocio sin autorización formal del Departamento Ejecutivo se ordenará la clausura inmediata del mismo.-

Art. 100 - LA autorización podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo cuando circunstancias de orden público así lo requieran; en caso de infracción a las disposiciones de la presente ordenanza, como así también ante la falta de pago de los impuestos que correspondieren, cuando hubieren transcurrido quince días de atraso - período del término fijado para el cumplimiento de esta obligación. Procederá de la misma manera la revocación, cuando el informe del Registro Nacional de Reiniciencia, el que deberá renovarse anualmente, registre antecedentes desfavorables para el propietario. En estos casos la resolución importará el cese de la actividad de que se trata, en forma inmediata a la notificación que se practique, bajo spercibimiento de clausura, sin que el recurrente que eventualmente pudiera interponerse tenga efecto suspensivo en lo referente a la clausura. Para el caso en que se disponga el cese definitivo de la actividad de que se trata, ya sea por disponerlo el Departamento Ejecutivo o por propia voluntad de los propietarios del negocio, la autoridad Municipal ordenará la restitución del depósito de garantía previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeuden al Municipio.-



Art. 119- UNA vez acordada la habilitación de un local o negocio, deberá ajustar su funcionamiento estrictamente a las disposiciones vigentes para el tipo de actividad que se le autorizare. No podrá acordarse autorización para funcionar en un mismo local, dos o más rubros sujetos a distintos regímenes reglamentarios, salvo los casos especiales en que la Secretaría de Gobierno podrá acordar la habilitación de un salón o local destinado a exposiciones que funcionará a plena luz y para cuyo acceso / registrarán las mismas limitaciones que correspondan al negocio principal. Asimismo, con posterioridad a la aprobación, toda obra o modificación que tuviere que realizarse quedará sujeta a las prescripciones de la Ordenanza de Edificación que rigiere y sus complementarias y conforme a las condiciones exigidas en esta Ordenanza para el rubro de que se trata, debiendo requerirse el permiso previo para ello. Las modificaciones del mobiliario deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobierno, siendo facultativo de / los propietarios la decoración, siempre que observen las normas de moralidad y buenas costumbres. Las modificaciones en la instalación eléctrica, como así también en el / sistema de iluminación, deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobierno.

TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS

Art. 120- LOS negocios habilitados en virtud de la presente Ordenanza, solo podrán // ser autorizados a transferirse cuando reúnan las condiciones en ella exigidas, estén al día en el pago de la totalidad de los derechos, tasas, recargos o multas aplicadas, y los antecedentes de sus adquirentes sean favorables, debiendo justificarse conforme a lo establecido en el artículo sexto. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios. Cuando se trate de transferencias a favor de personas o firmas propietarias de otros locales que ya estuvieren autorizados, no podrá hacerse sin la documentación anterior debiendo presentarse actualizada para cada negocio, sin excepción. Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplirse dichos requisitos, se intimará al o los nuevos propietarios para que en el término de tres días regularicen la situación bajo apercibimiento de clausura del local hasta el cumplimiento de las exigencias enunciadas. Si se quisiera cambiar el tipo de negocio deberá presentarse la solicitud correspondiente y la Secretaría de Gobierno informará sobre la viabilidad del pedido, pudiendo requerir previamente nueva documentación de cualquiera de los incisos del artículo 40 y nuevo informe de las reparticiones previstas en el artículo 90. El Departamento Ejecutivo dictará nueva resolución y recién entonces entrará en vigencia las normas de funcionamiento y obligaciones tributarias del nuevo negocio, registrándose en Tesorería Municipal y corriéndose vista a las dependencias intervinientes.

Art. 121- La Secretaría de Gobierno queda facultada para autorizar bailes y toda reunión o función que realicen las entidades inscriptas en la misma, como así también todo espectáculo que no tenga carácter de permanente. A este fin, podrá solicitar la intervención de las dependencias que a su juicio correspondiere para garantizar la moralidad y seguridad pública.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a todos los locales

Art. 122- EN todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente ordenanza, se llevará un libro de inspecciones, especial, foliado, / que sellará y rubricará la Secretaría de Gobierno en el que constarán las siguientes / anotaciones:

- a) Carácter del negocio y espectáculos autorizados.
- b) Copia autenticada de la Resolución Municipal autorizante.
- c) Otros datos que creyere convenientes la Inspección General Municipal.

Este libro estará a disposición de los Inspectores que controlen el funcionamiento del local, que obligatoriamente dejarán constancia de las visitas que realicen especificando la fecha, hora, nombre y apellido y cargo de quien hizo la inspección y formulará las observaciones pertinentes, que se harán por ante el encargado responsable o propietario a los efectos correspondientes. En caso de ausencia del propietario se considerará como responsable a los fines de la inspección y sus consecuencias, a la persona que esté a cargo del negocio o de la caja. Asimismo será obligatorio poseer /



Municipal

Ordenanza

11-4-



a la administración del local, a disposición de la autoridad municipal, copia de los planos aprobados, tanto del local propiamente dicho como de las instalaciones eléctricas y de la propalación sonora. La negativa a firmar del propietario o responsable del negocio el acta de inspección que se labre, será motivo de multa por la suma que determine la Ordenanza Tarifaria anualmente. Son responsables de la existencia y conservación de este libro y los planos, los propietarios del local, y en caso de destrucción o extravío, deberán comunicarlo dentro de los tres días hábiles a la Inspección General Municipal, bajo apercibimiento de sanción, por la suma que determine la Ordenanza Tarifaria anualmente.-

Art. 150- LAS instalaciones sanitarias deberán ser separadas por sexo, sin conexión alguna entre sí y sin que den a pasillos comunes.-

Art. 160- LOS negocios de cabarets, clubes nocturnos, variedades o los similares a cualquiera de ellos, no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de ciento cincuenta metros en línea aérea directa y doscientos cincuenta metros por las arterias públicas, de templos, establecimientos educacionales, hospitales y clínicas o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que a juicio de la autoridad comunal, torne inconveniente su radicación. Las distancias se medirán entre los puntos más próximos en el caso de línea directa y entre los ejes de las puertas más cercanas, y por el centro de la calzada en el segundo caso.

Art. 170- LOS espectáculos dedicados a familias no podrán instalarse en lugares ubicados a menos de trescientos metros de casas de cita u hoteles por hora, aún cuando aquéllos sean de carácter transitorio.-

Art. 180- EN los negocios a que se refiere la presente ordenanza se podrán habilitar camarines para artistas de acuerdo a las normas de edificación vigentes y siempre que no exista disposición especial en contrario. No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, escondrijos, ni reservados. Tampoco podrán instalarse diambos o tabiques que impiden el control que efectúan los inspectores.-

Art. 190- PROHIBESE la entrada o permanencia en los camarines de las bailarinas o artistas, a toda persona ajena a la actuación de las mismas. Después del cierre del local sólo se permitirá la presencia del o los propietarios o empleados en el interior del mismo.-

Art. 200- LAS mesas y sillas de los locales de negocio estarán dispuestas de manera que aseguren un pasillo de circulación no menor de 0,50 mts. de ancho, entre ellas, quedando prohibida la colocación de cualquier obstáculo u otro objeto que dificulte la libre circulación del público.-

Art. 210- DURANTE el horario fijado para el funcionamiento de estos locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.-

Art. 220- EN los inmuebles ocupados por estos negocios, que tengan vivienda para el propietario, sereno o cuidador, las mismas deberán estar totalmente separadas del local habilitado para el funcionamiento y toda puerta o abertura colindante deberá ser cerrada con mampostería y la comunicación se hará únicamente a través de la vía pública. Asimismo, en los casos de locales con patios o jardines, la división de los mismos se hará con tapias o cercas de alambre y cerco cico de una altura mínima de dos metros.-

Art. 230- QUEDA absolutamente prohibido en los negocios de cabarets, Clubes Nocturnos, peñas o similares, la presencia de menores de 18 años, aún en compañía de mayores. Todo el personal de trabajo, empleados o artistas, deberán ser mayores de edad.-

Art. 240- QUEDA prohibida la entrada o permanencia en los locales de espectáculos a que se refiere la presente ordenanza, de personas ebrias o afectadas notoriamente de enfermedades contagiosas.-

Intendencia Municipal
General Deheza

11--5-



Art. 252- Los locales en que se realicen espectáculos deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad e higiene, al igual que sus instalaciones complementarias y elementos utilizados. Deberán tener suficiente ventilación y estar dotados de los elementos contra incendio que la autoridad competente determine.-

Art. 260- EN los negocios o espectáculos en que se cobre entrada, deberá haber una boletería o local habilitado a tal efecto. Considerase tal, al ambiente destinado al expendio de entradas situado en el lugar accesible al público.-

En boletería deberá haber:

- a) Planillas de habilitación de entradas autorizadas;
- b) Entradas habilitadas;
- c) Letrero indicador con frente al público y con caracteres bien legibles, con discriminación de precio básico, impuestos y total a cobrar al público. Señalará también si el espectáculo es o no apto para menores de 13 años.-

Art. 270- LAS boletas de entradas constarán de dos partes: talón y entrada propiamente dicha. En cada caso una de ellas deberá constar el número, serie y clase de entrada y su utilización será autorizada por la Secretaría de Gobierno mediante sellos de perforación. Deberán estar agrupados en talonarios de cincuenta, únicamente, para los sellos y acompañantes. Las entradas estarán divididas del talón por medio de perforaciones que permitan el desglose de la parte de que se entregará al público. La persona encargada de la puerta de acceso al recibir la entrada, la seccionará por la mitad, entregando una parte al espectador o concurrente e introducirá la restante con numeración, en el receptáculo denominado taquilla. La cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con la cantidad y numeración de las partes depositadas en la taquilla.-

Art. 280- El receptáculo que se utilice para taquilla, cuyo uso es obligatorio, será construido de hierro o madera en forma tal que no permita su violación, debiendo estar cerrado con llave o candado depositándose la llave en boletería a disposición de la Inspección Municipal.-

Art. 290- LOS propietarios o responsables de los negocios de espectáculos o diversiones públicas, quedan obligados a presentar a la Secretaría de Gobierno la nómina del personal por duplicado, en la que deberá constar:

- a) Nombre, apellido y domicilio;
- b) Número de matrícula y edad;
- c) Certificado de buena conducta;
- d) Tareas que desempeña, horario que cumple y días francos.

Debe comunicarse por acta a la Secretaría de Gobierno, las altas y bajas dentro de los dos días de producidas. De dicha nómina actualizada deberá quedar copia en el libro de Inspecciones que determine el Art. 140 de la presente Ordenanza. Cuando se trate de personal no estable, que accidentalmente se encuentre en funciones en algún negocio y por razones de tiempo no pudiera comunicarse, será obligatorio que el mismo se encuentre unido de documentación personal y certificado de buena conducta no vencido.-

Art. 300- NINGUN espectáculo público de los comprendidos en la presente Ordenanza, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos o ruidos que contravengan las disposiciones de la Ordenanza respectiva. La Inspección General intervendrá de oficio o a petición de parte para subsanar las anomalías que se presentan en esos aspectos, imponiendo las multas que correspondan o determinando la clausura del local según el caso.-

Art. 310- EN todos los negocios afectados por la presente Ordenanza que tengan servicio de bar o expendan bebidas, se procederá a registrar la consumición de los clientes mediante el sistema de cajas registradoras, o sea por los vales correspondientes, que permitan a los mismos un control exacto de los precios y gastos que realicen.-

TITULO SEGUNDO

Disposiciones Especiales

CAPITULO I

Cabaret

- Art. 329- DENOMINASE "cabaret" al local donde se realizan bailes con intervencion de // bailarinas de pista, uniformadas o no, que bailen o alternen con el publico y que hayan sido especialmente contratadas al efecto con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. En los cabarets podran presentarse al publico espectaculos musicales, coreograficos, malabarismos u otros similares.-
- Art. 330- EL interior de estos locales no podra ser visible desde la via publica y a ese efecto, en todos los ambientes que estan en comunicacion directa con aque- // la, debera colocarse una pantalla que impida totalmente la vision al interior de la sala // en la disposicion se adoptara con las ventanas.-
- Art. 340- EL horario de funcionamiento de estos negocios estara comprendido entre las // 22 y las 5 horas del dia siguiente, debiendo comunicarse a la Secretaria de // Gobierno el horario que se adopte.-
- Art. 350- TODO el personal que realice tareas permanentes en este tipo de negocios; pro- // pietarios, encargados, mozos, lavacopas, porteros, musicos, artistas, bailarinas // de pista comunmente denominadas coperas, asi como cualquier empleada/o que tenga con- // tacto y relacion directa con el publico, debera cumplir con los requisitos siguientes:
- a) Obtener la Libreta de Sanidad extendida por la autoridad municipal perti- // nente, debiendo a tal efecto someterse al examen medico periodico que la Oficina esta- // blecida, no debiendo transcurrir un lapso mayor de 20 dias entre un examen y otro, sin // perjuicio de someterse a el, cada vez que esa oficina lo disponga.
 - b) Obtener el carnet habilitante que expedira Inspeccion General, previa pre- // sentacion de la Libreta a que se refiere el inciso anterior en el que constara nombre, // apellido, domicilio, documento de identidad, constancia del certificado policial de buena // conducta debiendo registrarse asimismo los cambios de domicilio y lugares de trabajo.
 - c) Esta documentacion sera personal y debera permanecer en el negocio durante // las horas de trabajo, debiendo ser exhibida cada vez que se requiera.-
- Art. 360- LAS artistas, bailarinas de pista, y personal tendran salida directa y unica // a la via publica. El abandono del local podran realizarlo despues de las 10 // minutos de la hora fijada para el cierre.-
- Art. 370- LOS propietarios y responsables estan obligados a comunicar por nota a la Se- // cretaria de Gobierno, con una antelacion no menor de 48 horas, nombre de los // artistas, genero que cultivan y tiempo de actuacion.-

CAPITULO II

Club Nocturno

- Art. 380- DENOMINASE Club Nocturno a todo negocio en que se propale musica, se baile o // no en el mismo, con servicio de bar o restaurante y que tenga uno o mas an- // tenas para estar o bailar los clientes.-
- Art. 390- EN cada ambiente deberan instalarse por lo menos tres mesas con sus correspon- // dientes sillas, banquetas, sillones o sofás, que se colocaran en forma facil // acceso, previa aprobacion de Inspeccion General la que determinara el numero y ubica- // cion de acuerdo a la capacidad de cada ambiente.-
- Art. 400- EL horario de funcionamiento de los clubes nocturnos se extendera desde las // 20,30 horas, hasta las 3 horas del dia siguiente entre el 15 de marzo y el 15 // de noviembre, pudiendo ampliarse hasta las 4 horas los dias viernes, sabado y vísperas // de feriados. Entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo el horario sera de 21 hasta las 4 // horas del dia siguiente, todos los dias.-
- Art. 410- EN los locales a que se refiere el presente capitulo, no se permitira la en- //



11--7-

trada de hombres ni de mujeres solos.-

Art. 420- EN los ambientes destinados al público y para bailar, deberá haber un espacio libre para pista de baile perfectamente delineado con mesas y sillas, cuya ubicación y distribución se dejará especificado en un croquis que previamente se autoriza para adjuntar al Libro de Inspección.-

Art. 430- EVENTUALMENTE podrá autorizarse el uso de la pista de baile para la presentación de espectáculos u otras atracciones pudiéndose destinar para vestuarios/ uno de los ambientes, con aprobación previa de Inspección General quien señalará las mesas adicionales que deban abonarse.-

Art. 440- NO se permitirá en estos locales la actuación de bailarinas de pista ni empleadas para bailar o alternar con los concurrentes.-

CAPITULO III

Negocios con variedades

Art. 450- DENOMINASE "Variedades", los negocios de bares, confiterías, restaurantes, // etc. que presenten espectáculos artísticos varios, música o canto, bailes individuales o de conjunto, etc. siempre que no posea pistas o lugares destinados para bailes del público.-

Art. 460- ESTOS negocios deberán tener las siguientes instalaciones:
a) Un escenario o espacio destinado a los espectáculos, debidamente marcados.
b) Camarines para los artistas en número suficiente que será determinado por Inspección General.
c) mesas y sillas para el público asistente.-

Art. 470- LOS espectáculos a presentar deben ser aptos para todo público con obligación del propietario o responsable del negocio de presentar a la Secretaría de Gobierno con una antelación no menor de 48 horas, la nómina de los artistas, tipo de actuación y género que cultiva, quedando estos espectáculos sujetos al contralor y aprobación Municipal.-

Art. 480- LOS negocios comprendidos en el presente Capítulo funcionarán dentro de un horario máximo que se extenderá de las 10 horas a las 2 horas del día siguiente

Art. 490- LA concurrencia a estos locales será libre, quedando prohibido el baile en los asistentes, como asimismo la presencia de menores de 16 años que no estén acompañados de mayores, después de las 24 horas.-

CAPITULO IV

Negocios con Música

Art. 500- SERAN considerados "Negocios con Música", todos aquellos bares, confiterías, // restaurantes, hoteles, parrillas, cervecerías o similares a cualquiera de ellas que tengan orquestas, conjuntos musicales, solistas, tocadiscos o música de la llamada "funcional" o similar y donde no se baile.-

Artículo 510 ESTOS negocios podrán funcionar con música en el horario comprendido entre las 21 hs. y la 1 hs. del día siguiente. La música que se ejecute o transmita no podrá crear condiciones de inhabilitabilidad o molestias notorias a las viviendas o residencias ubicadas en sus cercanías, bajo pena de las sanciones previstas en la presente Ordenanza. Prohíbese la concurrencia de menores de 16 años que no estén acompañados de mayores después de las 24 horas.-

CAPITULO V

Negocios con música y baile

Art. 52º- LOS negocios comprendidos en el capítulo anterior y donde se baile, podrán / habilitar un solo ambiente destinado a tal fin y su horario de funcionamiento con música será el comprendido entre las 9 horas y las 2 horas del día siguiente de / domingo a jueves, pudiendo ampliarse hasta las 3 horas del día siguiente los viernes, / sábados y vísperas de feriados. Entre el 15 de Noviembre y el 15 de Marzo el horario po / drá ser ampliado una hora para los días: sábados y vísperas de feriados. / El horario de funcionamiento indicado tendrá una tolerancia de hasta treinta (30) minu / tos sin música para cierre del local. / Se establecerá como "día de baile" los viernes, sábados, domingos y vísperas de feriados, / quedando a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal conceder la autorización para / los días restantes. Está prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años que / estén acompañados por mayores después de las 24 horas. Podrá autorizarse como pista / de baile la terraza, estando la propalación musical sometida al estricto cumplimiento / de las disposiciones de la Ordenanza de Ruidos Molestos

CAPITULO VI

Peñas

Art. 53º- Se considerarán "Peñas" a los negocios con números contratados y/o espontá / neos a cargo del público y donde se ejecute y/o baile exclusivamente folklor / ico nacional y de los demás países latinoamericanos. El local tendrá un solo ambiente, / cuyo cuya entrada se tenga la visibilidad total de su interior, pudiendo habilitarse / un patio o terraza descubierta, con pavimento adecuado. Está prohibida la en / trada y permanencia de mujeres solas. El horario de funcionamiento estará comprendido / entre las 9 hs. y las 2hs. del día siguiente.-

CAPITULO VII

Asociaciones, clubes, Pistas de Baile y Similares

Art. 54º- LAS asociaciones, clubes y similares, cualquiera sea su actividad, que reali / cen reuniones, actos o espectáculos con carácter de diversiones públicas, / cualquiera sea en forma continuada o esporádica, cobren o no entrada, quedan sujetos a las dis / posiciones de la presente Ordenanza.-

Art. 55º- LAS asociaciones, clubes y similares, están obligados a inscribirse en la Se / cretaría de Gobierno, a cuyos fines presentarán la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Acta de Constitución y de la última Asamblea Gene / ral realizada.
- b) Copia de sus Estatutos y Reglamentos.
- c) Si se trata de entidad con personería jurídica, la certificación expendi / da por Inspección de Sociedades Jurídicas.
- d) Nómina de la Comisión Directiva y domicilio de sus componentes, la que se / actualizará dentro de los cinco (5) días de constituida.
- e) Presentación de memoria y balance del año anterior.
- f) Plano aprobado del local en el que conste: 1º) disposición del mismo; 2º) / capacidad; 3º) Instalación eléctrica; ubicación de parlantes y caja de música; 5º) ins / talaciones sanitarias.-

Art. 56º- LAS pistas de baile de propiedad o explotación por particulares, deberán a- / compañar a la solicitud de inscripción además de la establecido en el inc. f / del artículo anterior los siguientes datos y comprobantes:

- a) Datos personales completos del o los solicitantes.
- b) Constitución de domicilio especial y real.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Ubicación del local.



La habilitación definitiva queda sujeta a la certificación favorable del Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal y Carcelaria.-

Art. 570- EN los locales del presente Capítulo, será obligatoria la instalación de servicios sanitarios para hombres y mujeres por separado, en proporción a la capacidad del local, debiendo haber W.C., mingitorios y lavabos con agua corriente.-

Art. 580- LAS mesas y sillas destinadas al público estarán colocadas de manera que aseguren un espacio libre no menor de cincuenta centímetros, como asimismo deberán dejarse pasillos laterales y transversales de ancho mínimo de ochenta centímetros por cada tres hileras de mesas y sillas que en cantidad suficiente aseguren la fácil circulación del público, quedando prohibida la colocación de todo obstáculo que dificulte el libre tránsito.-

Art. 590- LAS normas para la boletería serán las siguientes:

- a) Impedir el acceso a toda persona que no presente su entrada autorizada.
- b) Prohibir la permanencia de personas en el lugar en que está ubicada la taquilla.
- c) Responsabilidad de la existencia total de las entradas vendidas.
- d) Inutilización de entradas.
- e) Facilitar la labor de los inspectores o empleados municipales encargados del contralor.

Art. 600- SE establece como horario para la realización de espectáculos y diversiones varios en las asociaciones, clubes, pistas de baile y similares, el siguiente:

- a) Bailes de 22 a 4 horas del día siguiente en sábados y vísperas de feriados en los demás días hasta las 2 horas del día siguiente.
- b) Matinée danzante a realizarse en días domingos y feriados de 19 a 24 horas.
- c) En los días de carnaval y en casos especiales, la Secretaría de Gobierno fijará el horario de finalización hasta las 4 horas del día siguiente.-

Art. 610- La admisión de público a estos espectáculos es facultativo de las instituciones organizadoras. Después de las 24 horas está prohibida la permanencia de menores de 16 años que no estén acompañados de mayores.-

Art. 620- LA Secretaría de Gobierno municipal arbitrará las medidas tendientes a la confección de un registro general de las Asociaciones, clubes, pistas de baile y similares.-

TITULO TERCERO

Capítulo Unico

Iluminación de Locales

Art. 630- LA iluminación de los locales que se detallan a partir del art. 460 al art. 680, será suministrada obligatoriamente por lámparas blancas y/o amarillas colocadas en un solo circuito; una vez obtenido el nivel lumínico reglamentario, podrán usarse lámparas de otros colores en circuitos separados, las que no intervendrán en la medición de la intensidad luminosa. Los niveles de iluminación en baños, camarines, administración y dependencias, serán de cinco (5) luces uniformes. En las playas de estacionamiento la intensidad lumínica deberá ser de dos (2) luces como mínimo y será obligatorio suministrarla en luz blanca. Las fuentes luminosas deberán ser inaccesibles al público y los encendidos sólo podrán hacerse desde el tablero general que deberá estar ubicado en la administración del negocio.-

Art. 640- "CABARET": La iluminación de estos negocios, tanto en ambientes cerrados (pasillos, salas, y palcos) como en lugares abiertos destinados al público, será de un mínimo de tres (3) luces Uniformidad (1:1). Se deberán instalar circuitos de emergencia con lámparas blancas debiendo lograrse cuando sea necesario, encenderlas con un mínimo de cinco (5) luces uniformes como mínimo. Durante la presentación de los espectáculos se permitirá la disminución de los niveles luminosos únicamente en la sala, un (1) nivel de luz uniforme medido siempre en un circuito/a de lámparas blancas o amarillas.-



Art. 654- "CLUB NOCTURNO": La iluminación en estos negocios tanto en ambientes cerrados como en lugares abiertos destinados al público, se hará en forma indirecta y será como mínimo de un (1) luz (Uniformidad 1:1). Se deberán instalar circuitos de emergencia, con lámparas blancas debiendo lograrse, cuando sea necesario encenderlas, un nivel de cinco (5) luces uniformes como mínimo.-

Art. 664- "NEGOCIOS CON MUSICA-VARIEDADES-PENAS-LOCALES DE ASOCIACIONES- y PISTAS DE // BAILE"; La iluminación en estos negocios, tanto en ambientes cerrados como en lugares abiertos destinados al público, será como mínimo de cinco (5) luces (Uniformidad 1:1). Durante la presentación de espectáculos se permitirá la disminución de los niveles luminosos a la mitad (2,5 luces Uniformes) en los sectores destinados a la concurrencia.-

Art. 674- "BAR-CONFITERIA- CAFETERIA-RESTAURANTES-COMEDORES-CERVECERIAS-PARRILLAS-de // LOS NEGOCIOS SIMILARES": La iluminación de estos negocios en ambientes cerrados será como mínimo de cinco (5) luces (Uniformidad 1:1) en los lugares a cielo descubierto se podrá reducir el nivel luminoso a la mitad.-

Art. 684- "CASAS DE CITAS u HOTELES POR HORA": Deberán preservarse en todos sus aspectos la intimidad de su funcionamiento, debiendo poseer únicamente un signo / de identificación luminosa de color celeste circular de no más de quince centímetros de diámetro y dos flechas indicadoras de entradas y salidas de vehículos. Prohíbese el uso de toda señal que las identifique o publicite como tales, ya se trate de letreros luminosos o no, o anuncios de cualquier índole, que puedan ser percibidos desde el exterior como así también aquella iluminación que tienda a destacar la localización del establecimiento.-

Art. 694- LA Inspección General Municipal será la encargada de verificar el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. Las mediciones de los niveles luminosos se harán con instrumentos constatados con el luxómetro patrón en un plano horizontal a un metro de altura sobre el nivel del piso.-

TITULO CUARTO

Capítulo Único

De las Casas de Cita u Hoteles por Hora

Art. 704- Es prohibido a los propietarios de inmuebles destinados total o parcialmente a la atención de hospedaje, hotel o afines, realizar o permitir en los mismos, actividades propias de las casas a que se refiere el presente Título.-

Art. 714- LOS propietarios o responsables de casas de citas u hoteles por hora que se instalen a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, como así también las ya existentes, deberán cumplimentar pertinentemente lo prescripto en el Capítulo I de la presente Ordenanza.-

Art. 724- LAS casas de citas u hoteles por hora, cualquiera sea el lugar en que se encuentren no podrán ostentar en sus frentes letreros o inscripciones que las señalen con nombres o alusiones de sus actividades.-

Art. 734- QUEDA terminantemente prohibida la entrada de menores de 18 años de edad a las casas de cita u hoteles por hora, como asimismo son prohibidas las actividades o reuniones de homosexuales o pervertidos.-

Art. 744- NO podrán desempeñar en las casas de cita u hoteles por hora ningún tipo de empleo o trabajo, los menores de 21 años de edad cualquiera sea su sexo.-

TITULO QUINTO

Capítulo I

Intendencia Municipal
General Deheza

11-11-71



Art. 759- LAS infracciones cometidas a lo dispuesto por la presente Ordenanza, serán penadas con multas que tendrán como índice de referenci el Salario Mínimo Vital y Móvil mensual, vigente al momento de la constatación de aquella. La determinación de dichas multas será establecida, a través de los coeficientes a fijarse en la Ordenanza / Cartería anual.-

Art. 760- SIN perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior y en los casos en que la gravedad de los hechos así lo determinen, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del local, lo cual será definitiva si mediara una clausura anterior y fuera reincidente en la infracción respectiva.-

Art. 770- LAS infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, deberán ser comprobadas por Inspección General Municipal, debiendo esta dependencia elevar a la Superioridad dentro de los dos días hábiles posteriores el procedimiento, el acta comprobatoria de la infracción con la información respectiva, aplicando el Departamento Ejecutivo la sanción correspondiente.-

CAPITULO II

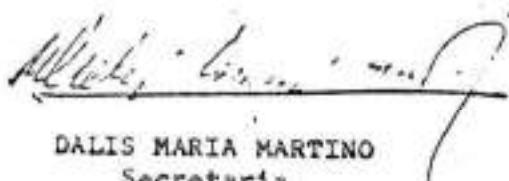
Disposiciones Varias


Art. 780- PROMULGADA la presente Ordenanza, todos los negocios que se encuentren en actividad en virtud de autorización definitiva o provisoria deberán ajustar su funcionamiento a las presentes disposiciones.-

Art. 790- A los efectos del artículo anterior, se acuerda un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, el que podrá usarse en forma general o particular, previo informe de la Inspección General Municipal y de los organismos que el Departamento Ejecutivo estime necesario.-

Art. 800- NO será autorizada la colocación de letreros o propaganda de cualquier tipo en los lugares a ocupar por los espectáculos o negocios reglamentados por la presente Ordenanza, que no hubieren obtenido la autorización del Departamento Ejecutivo para iniciar sus actividades.-

Art. 810- DEROGANSE todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.-


DALIS MARIA MARTINO
Secretaria


RODOLFO I. CODA
Intendente



PASE a Sección Despacho a sus efectos.-



LUIS ALFREDO VELASCO
 ASESORADO y
 EXPED. OFIC.

DIVISION CENTRAL

CORDOBA, 19-5-80-

ELEVESE a consideración de la Superioridad.-



BENJAMIN OSVALDO FERREYRIA
 ASESORADO y
 DIRECCION DE MUNICIPALIDADES

DIRECCION

CORDOBA, 19-5-80

ARCHIVENSE las presentes actuaciones en razón de considerarse concluído el trámite.-




Mr. (R) MANLIO ARTURO GEISSBULER
 DIRECTOR DE MUNICIPALIDADES
 SECRETARIA DE ESTADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
 MINISTERIO DE GOBIERNO (C.A.)